REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO No. 150

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023"*

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 388 de 2021, las Leyes 80 de 1993, y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones legales vigentes

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, se crea la Unidad Administrativa denominada **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 388 del 30 de diciembre de 2021 "*Por la cual se delegan funciones y se dictan otras disposiciones*", específicamente en su artículo 4. establece: "***Artículo CUARTO. Delegar en el (la) Director (a) Territorial Caribe, Orinoquia, Pacifico, Andes Occidentales, Andes Nororientales y Amazonia, la gestión contractual para el cumplimiento de los cometidos institucionales.*** *La ordenación del gasto y del pago, la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o contratos necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad presupuestal, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias, sin límite de cuantía. La Delegación se otorga al director (a) Territorial respecto de las funciones y los recursos de los proyectos de inversión indistintamente de la fuente de financiación y del presupuesto de funcionamiento distribuido a la respectiva Dirección Territorial. Esta delegación conlleva el reconocimiento y pago de los pasivos exigibles**. ***PARAGRAFO****: La presente delegaci6n también incluye la competencia para celebrar y suscribir los contratos y/o contratos sin cuantía necesarios para el cumplimiento de los cometidos institucionales a cargo de la correspondiente Dirección Territorial y adelantar los demás actos inherentes a la actividad, precontractual, contractual y postcontractual, de acuerdo con sus competencias"***.* Y en su artículo séptimo precisa: "***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *La delegación a que se refiere los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente Resolución, comprende la suscripción de contratos, adiciones, prorrogas, actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos. PARAGRAFO 1°: También incluye las facultades requeridas para el cabal ejercicio de todas las demás actividades y actuaciones inherentes a la actividad contractual, necesarias para el eficiente y eficaz ejercicio de las facultades delegadas. Se entiende por actividad contractual, entre otras, todas aquellas actuaciones tendientes a dirigir y adelantar los procesos de selección, desde su planeación, elaboración de documentos y estudios previos, la apertura del proceso, la suscripción de los pliegos de condiciones, expedición de adendas, la coordinación de las evaluaciones,* ***la suscripción de los actos administrativos de adjudicación, declaratoria de desierto o revocatoria del proceso****, la celebración y suscripción de los contratos, su debida ejecución, interpretación, terminación, modificación, reversión,*

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

suspensión, adición, prórroga, terminación y liquidación de los contratos y/o contratos y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento de siniestro y efectividad de la garantía única y el cumplimiento de sus correspondientes amparos, la declaratoria de caducidad, la decisión de recursos y en general los que adopten soluciones a las controversias contractuales. PARAGRAFO 2°: La delegación otorgada en los artículos anteriores incluye expresamente el ejercicio de las facultades excepcionales, en los casos en que estas se entiendan incorporadas o se hayan previsto expresamente, para el efecto la facultad deberá ejercerse conforme a la normative y procedimientos vigentes".

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dio inicio al **PROCESO DE SELECCION Nº LP-DTCA-001-2023** cuyo objeto consiste en: "*Realizar la adecuación de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, en la Isla de Providencia y Santa Catalina."*

Que el día 5 de mayo de 2023, fueron publicados en la Pagina del Portal Único de contratación Estatal – https://www.colombiacompra.gov.co/, los estudios y documentos previos y las condiciones del proceso, con el propósito de suministrar a la comunidad en general, para presentar propuestas, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.1.2.1.2., y 2.2.1.1.2.1.3. de la Subsección, Sección 2 del Decreto 1082 de 2015.

Que el presupuesto oficial estimado para el presente Contrato es la suma de **MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DIECISÉIS PESOS MCTE. ($1.565.463.016),** amparado en los certificados de disponibilidad presupuestal No. 12423 y 12323 – FONAM.

Que llegada la fecha límite para presentar observaciones al proyecto de pliegos del **PROCESO DE SELECCION N.º LP-DTCA-001-2023,** se presentaron y fueron resueltas oportunamente.

Que el día 1 de junio de 2023, se publicaron los documentos definitivos del proceso y Auto N° 150 de 1 de junio de 2023, por medio del cual se apertura proceso para la recepción de ofertas.

Que PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA- DIRECCION TERRITORIAL CARIBE, en uso de la competencia para contratar, conforme a las Leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás Decretos reglamentarios, el día dos (2) de junio de 2023 siendo las 11:00 am., a través de la herramienta de GOOGLE MEET, a través del link: https://meet.google.com/vpz-guun-gif, desarrolló la audiencia de tipificación, cuantificación y asignación de riesgos previsibles del proceso de la licitación pública N° LP-DTCA-001-2023.

Que llegada la fecha límite para presentar observaciones a los pliegos definitivos del **PROCESO DE SELECCION N.º LP-DTCA-001-2023,** se presentaron observaciones y fueron resueltas oportunamente.

Que, en cumplimiento del cronograma estipulado en el respectivo pliego de condiciones, esto es a las 10:00 a.m. del día 14 de junio de 2023, se efectuó el cierre del proceso LICITACIÓN PÚBLICA LP-DTCA-001-2023, tal y como consta en el Acta de Cierre del proceso en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, dentro del cual se presentaron a la hora señalada las siguientes propuestas:

N°	EMPRESA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN – SECOP II
1.	CONSORCIO DAVIFE 1 1. Nombre: DAVID AGUIRRE ESPRIELLA C.C. 73'124.495 2. Nombre: VICENTE SANTIAGO FERNANDEZ SANTANA C.C. 70'079.617	13/06/2023 4:09:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
2.	ING ARANGO CIA S.A.S – NIT 900051227-8	13/06/2023 10:00:02 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
3.	UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE	14/06/2023 9:43:53 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

	1. Nombre: LUDWIG PAEZ MUÑOZ C.C. o NIT: 79.865.330 2. Nombre: CRUZARK S.A.S. NIT: 900.756.909-9 3. Nombre: EFFICIENT BUILDING SAS NIT: 901.140.610-1	
4.	Ever Leonardo Ramirez Arias – C.C. N° 88.283.109	14/06/2023 9:52:11 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Que el 16 de junio de 2023, se publicó en la plataforma SECOP II informe preliminar de evaluación, donde se solicitó la subsanación de los requisitos técnicos, financieros y jurídicos al proponente, la cual fue presentada dentro del plazo establecido para el traslado del informe, se obtuvo el siguiente resultado:

PROPONENTE / REQUISITOS HABILITANTE	CONSORCIO DAVIFE 1	ING ARANGO CIA S.A.S	UNION TEMPORAL OLD PROVIDENCE	Ever Leonardo Ramirez Arias
JURIDICO	Subsanar	Subsanar	Subsanar	HABILITADO
TÉCNICO	Subsanar	Subsanar	Subsanar	Subsanar
FINANCIERO	HABILITADO	NO HABILITADO	HABILITADO	Subsanar

Que, durante el tiempo de traslado del informe de evaluación, se recibieron observaciones y subsanaciones, las cuales fueron resueltas, a través del SECOP II, el día 26 de junio de 2023.

Que el 27 de junio de 2023 se realizó audiencia de adjudicación, en la cual, de conformidad con el acta de audiencia publicada en el SECOP II, asistieron los siguientes participantes:

Por parte Parques Nacionales Naturales:

- **DELEGATARIO:** Gustavo Sánchez Herrera – Director Territorial Caribe – Delegado mediante Resolución N°364 de 11 de octubre de 2022

- El Comité Evaluador del presente proceso:

MARIA ANGELICA SIERRA VENERA	*Abogada Contratista DTCA - Responsable del Presente Proceso de Selección.*
JAIME LUIS LIZARAZO PINEDO	Profesional Especializado 2028-13 Contador DTCA
VANBUREN WARD BOLIVAR	*Jefe de Área Protegida PNN Old Providence McBean Lagoon*
MILENA BENAVIDES	*Arquitecta Contratista Grupo de Infraestructura – Apoyo verificación técnica*
HERNAN SUAREZ BULA	*Coordinador Grupo interno de trabajo.*
JULIAN MONSALVO GUERRERO	*Profesional de presupuesto de la DTCA*

Por los PROPONENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	CONDICION
LAURA MICHEL MURCIA RODRIGUEZ	C.C N° 1.000.465.549 de Bogotá,	Apoderada UNION TEMPORAL OLD PROVIDENCE, poder recibido mediante la plataforma del SECOP II.
IVAN DANIEL GARCÍA PEDRAZA	C.C. N° 1.102.718.503 expedida en San Vicente de Chucurí - Santander	Apoderado EVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS, poder recibido mediante la plataforma del SECOP II.

Que en atención a que ningunos de los proponentes se encontraban habilitados técnica, jurídica y financieramente, el día 27 de junio de 2023, fecha en la cual se encontraba programada la audiencia de

"Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023"

adjudicación, se dio inicio a la audiencia y se señaló que durante el plazo concedido para subsanar los requisitos habilitantes, los proponentes **(i) CONSORCIO DAVIFE 1, (iii) UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE** y **(iv) Ever Leonardo Ramírez Arias** allegaron los documentos para con la finalidad de subsanar su oferta, en tal sentido fue emitido informe de evaluación definitivo a cuya conclusión se dio lectura a los proponentes asistentes a la audiencia, así: :

ITEM	PROPONENTES	CAPACIDAD JURÍDICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	CAPACIDAD RESIDUAL	CAPITAL DE TRABAJO	CUMPLE / NO CUMPLE
1	CONSORCIO DAVIFE 1	CUMPLE Subsanó	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE – NO HABILITADO por no subsanar la documentación requerida. Causal de rechazo de la oferta señalado en el numeral 5.5. del ítem 5 del Pliego de Condiciones.
2	ING ARANGO CIA S.A.S	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE – NO HABILITADO por no subsanar la documentación requerida. Causal de rechazo de la oferta señalado en el numeral 5.5. del ítem 5 del Pliego de Condiciones.
3	UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE	CUMPLE Subsanado	CUMPLE Subsanado	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE - SUBSANADO
4	Ever Leonardo Ramirez Arias	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE - SUBSANADO

Que, en atención a lo anterior, las propuestas presentadas por los proponentes **(iii) UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE** y **(iv) Ever Leonardo Ramírez Arias,** se encontraban habilitadas para participar dentro de la Licitación Pública N° LP-DTCA-001-2023.

PONDERACION DE PROPUESTAS:

"Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023"

Que en audiencia se dio lectura al informe definitivo de evaluación en el cual solo se otorga puntaje a las propuestas habilitadas en la verificación jurídica, Técnica y Financiera, en los informes suscritos por los evaluadores del proceso anexos al presente informe, obteniendo como resultado lo siguiente:

No.	PROPONENTES	FACTOR ECONÓMICO (54,5 PUNTOS)	FACTOR DE CALIDAD (29 PUNTOS)	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL(10 PUNTOS)	INCENTIVO EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)	EMPRENDIMIENTO DE MUJERES (0.25 PUNTOS)	MIPYME (0.25 PUNTOS)	Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE" (5 PUNTOS)	TOTAL
1	UNIÓN TEMPORALOLD PROVIDENCE	N/A	19	6,67	1	0	0,25	0	**26,92**
2	Ever Leonardo Ramirez Arias	N/A	19	10	1	0	0,25	**0**	**30,25**

Que durante la audiencia se informó a los participantes de la misma que el informe definitivo se encontraba publicado en el área de informes de selección del proceso de Licitación Pública N° LP-DTCA-001-2023, por consiguiente, se solicitó autorización al Director con la finalidad de incluir como orden del día, habiéndose incluido, el espacio para:

I. Observaciones de los proponentes sobre el consolidado, ponderación de la oferta diferente a la oferta económica.
II. Intervención por un máximo de tres (3) minutos de los proponentes que deseen pronunciarse sobre el consolidado, ponderación de la oferta diferente a la oferta económica.
III. Receso para que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, analice las observaciones e intervenciones realizadas en audiencia.

Que, durante el tiempo de traslado del informe de evaluación en la audiencia, se recibieron observaciones, las cuales fueron resueltas en dicha instancia, de conformidad con lo consignado en el acta de audiencia publicada en el SECOP II.

Que una vez dado a conocer el consolidado, se procedió con la apertura de los sobres económicos, la cual arrojo el siguiente resultado, luego de las verificaciones aritméticas:

N°	OFERENTE	VALOR
1	UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE	**$**1.564.994.381
2	EVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS	**$**1.551.007.547

Que, realizada las evaluaciones de cada uno de los ofrecimientos económicos de los proponentes habilitados que cumplen con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, de conformidad con el cronograma del proceso, la apertura del Sobre Económico se encontraba prevista para el día 27 de junio de 2023 a las 3:00 p.m., en virtud de lo expuesto verificada la página WEB https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819 se encuentra que la TRM que rige es la que a continuación se reseña:

$4.172,33	COP	27/06/2023	27/06/2023

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

En virtud de lo anterior el Método seleccionado para ponderar la Oferta Económica es: **MEDIA GEOMÉTRICA**

Que, teniendo en cuenta la ponderación económica de las ofertas, durante la audiencia se indicó el resultado definitivo de la ponderación de la oferta, en consecuencia, el resultado es el siguiente:

Proponente: UNION TEMPORAL OLD PROVIDENCE	**PUNTAJE**	**RESULTADO**
FACTORES DE CALIDAD		19
(i) Aplicación exterior de Lasur a tres manos para protección hidrófuga sobre la totalidad de la madera para la adecuación.	19	
(ii) Ofertar el suministro e instalación de teja termoacústica sándwich con características superiores de aislante.	10	
FACTOR ECONÓMICO	54.5 PUNTOS	54,25
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10 PUNTOS	6,67
Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE"	5 PUNTOS	0
INCENTIVO EN FAVOR DE PERSONAS CONDISCAPACIDAD	1 PUNTOS	1
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0.25 PUNTOS	0
MIPYME	0.25 PUNTOS	**0,25**
TOTAL PUNTAJE ASIGNADO		**81,17**

Proponente: EVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS	**PUNTAJE**	**RESULTADO**
FACTORES DE CALIDAD		19
(i) Aplicación exterior de Lasur a tres manos para protección hidrófuga sobre la totalidad de la madera para la adecuación.	19	
(ii) Ofertar el suministro e instalación de teja termoacústica sándwich con características superiores de aislante.	10	
FACTOR ECONÓMICO	54.5 PUNTOS	54,26
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10 PUNTOS	10
Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE"	5 PUNTOS	0
INCENTIVO EN FAVOR DE PERSONAS CONDISCAPACIDAD	1 PUNTOS	1
EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0.25 PUNTOS	0
MIPYME	0.25 PUNTOS	**0,25**
TOTAL PUNTAJE ASIGNADO		**84,51**

Que, luego de proceder a la ponderación de las ofertas presentadas, en audiencia se puso en conocimiento el siguiente orden de elegibilidad:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD	**OFERENTE**	**PUNTAJE ASIGNADO**
1	EVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS	84,51
2	UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE	81,17

Que se corrió traslado a los proponentes asistentes de la audiencia para que presentaran observaciones al orden de elegibilidad, a lo cual se recibió una observación por parte de la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE y a la cual se dio respuesta en audiencia de conformidad con lo consignado en el acta debidamente publicada en el SECOP II, así:

"XI. OBSERVACIONES DE LOS PROPONENTES SOBRE EL CONSOLIDADO, PONDERACIÓN DE LA OFERTA Y ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

En este punto se consulta a los oferentes si hay alguna observación relacionada con el consolidado, ponderación de la oferta y orden de elegibilidad.

La apoderada de la UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE señaló que tiene la observación. respecto al no otorgamiento de los 5 puntos correspondientes a la OCCRE toda vez que aportaron la tarjeta OCCRE del representante legal.
(…)

XIV. PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LAS INTERVENCIONES DE LOS PROPONENTES.

Teniendo en cuenta la observación presentada por la apoderada de la UNION TEMPORAL OLD PROVIDENCE se remite a la respuesta entregada en el numeral VIII, en el cual se señaló que no se otorgó el puntaje en razón a que NO CUMPLE pues el proponente no aportó la Tarjeta de Circulación y Residencia "OCCRE" de por lo menos uno de los integrantes de la Unión Temporal."

Que finalmente el comité evaluador recomendó ADJUDICAR al oferente **Ever Leonardo Ramírez Arias,** identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.283.109 expedida en Ocaña – Norte de Santander, por haber obtenido el mayor puntaje.

Que mediante auto No. 178 de 28 de junio de 2023: "*POR EL CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN Nº LP-DTCA-001-2023*", se adjudicó el proceso por la modalidad de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023, que tiene por objeto, ***"****Realizar la adecuación de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, en la Isla de Providencia y Santa Catalina*." Con un presupuesto oficial estimado en de **MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($1.551.007.546,41),** amparado por los Certificados de Disponibilidad presupuestal N° 12423 y 12323, Recursos FONAM, a **Ever Leonardo Ramírez Arias,** identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.283.109 expedida en Ocaña – Norte de Santander.

Que el día 28 de junio de 2023 PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE suscribió el contrato de obra No. LP-DTCA-OBR-001-2023 con el señor **Ever Leonardo Ramírez Arias,** identificado con cédula de ciudadanía N.º 88.283.109 expedida en Ocaña – Norte de Santander.

Que el día 4 de julio de 2023, el representante legal de la Unión Temporal Old Providence, señor Norbert Vonblon Pomare, presentó ante la entidad solicitud con radicado Orfeo número 20234600083542, por medio del cual solicita la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. LP-DTCA-001-2023, esto es, el Auto No. 178 del 28 de junio de 2023.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo que punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del acto de adjudicación por la ocurrencia, según el dicho del recurrente, de los siguientes hechos:

1. La Entidad realiza la adjudicación al proponente ELVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS, mediante la Resolución auto 178 de fecha del 27 de junio de 2023.
2. La adjudicación se hizo contrariando las estipulaciones específicas del pliego de condiciones; pues debe tenerse en cuenta que dentro de las causales de rechazo de éste se estipula "*Capítulo 5 Causales de Rechazo número 5.12 y el 5.14 del Pliego de Condiciones el cual señala: …*

"Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023"

- 5.12: *"Que el valor total de la oferta o aquel revisado en la audiencia electiva de adjudicación exceda el presupuesto Oficial estimado para el proceso de contratación".*
- *5.14." Que el proponente adicione, suprima o cambie o modifique los ítems la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el formulario del presupuesto oficial de acuerdo con lo exigido por la Entidad..."*
- *5.19." Presentar más de una oferta económica con valores distintos en el sobre 2."...*

En la propuesta presentada por ELVER LEONARDO RAMIREZ ARIAS se evidencia lo siguiente:

En el numeral 5.02: Se evidencia un cambio en la especificación del nombre del ítem como se aprecia a continuación:

- *"Item 5.02.: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SOLERAS SUPERIOES DE SECCIÓN DE 8x8 cm EN MADERA INMUNIZADA BAJO EL SISTEMA VACIO PRESIÓN, CON SALES CCA 9.6 kg /m3, BAJO ESTANDARES DE CALIDAD QUE PERMITAN DAR GARANTÍA CONTRA HONGOS, INSECTOS PERFORADORES Y PUDRICIÓN POR 20 AÑOS, INCLUYE TORNILLERIA Y ACCESORIOS DE INSTALACIÓN EN ACERO AL CARBONO CON RECUBRIMIENTO MULTIPLICADA **20tÉm**, CON TRATAMIENTO SUPERFICIAL A BASE DE RESINA EPOXICA Y HOJUELAS DE ALUMINIO TIPO ROTHOBLASS O SIMILARES PARA EXTERIORES CON Fy=1000MPA." Subrayado y negrilla fuera de texto.* **Nótese que lo señalado en el pliego contemplaba.**

Aquí, se puede evidenciar y corroborar que se realizó un cambio en la descripción técnica, habiéndose incurrido en la causal de rechazo 5.14; por consiguiente, no está legitimando para ser beneficiado con la adjudicación.

Además, en la propuesta económica presenta 2 sobres incurriendo en causal de rechazo 5.19. veamos:

El proponente ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS, en la propuesta presentada en carpeta de presupuesto definitivo en los ítems que se relacionan adelante, sobrepasa el valor del presupuesto de la Entidad, y se observa que los excedió así:

- *Item 26.01: SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CANAL EN LÁMINA GALVANIZADA EN CALIENTE GR60 ... VALOR CONTRACTUAL: $106.321.*
  VALOR OFERTADO POR EL PROPONENTE ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS : $ 115.000 ml. Se evidencia que supero el valor de la Entidad.
- *Item 2804: RELLENO COMPACTADO MATERIAL DE LA ZONA. VALOR CONTRACTUAL: $ 245.000.*
  VALOR OFERTADO POR EL PROPONENTE ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS: $250.000. Se evidencia que supero el valor de la Entidad.

Está claro que los Estudios Previos Definitivos publicados por la Entidad hacen parte integral del proceso de selección y de los pliegos de condiciones y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 6.2.2 factor económico (54.5. puntos) en el literal b) Deberá ofertar todos los valores unitarios. **El proponente no podrá superar el valor oficial estimado por la Entidad por ítem, so pena de que su propuesta sea rechazada**; sin embargo, es evidente que el proponente ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS violó esta disposición.

Se debe afirmar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los estudios y documentos previos son el soporte del proyecto de pliego; el pliego de condiciones y el contrato y esta normativa fue totalmente desconocida por el proponente ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS; sin embargo, fue beneficiado irregularmente con la adjudicación.

Con las argumentaciones anteriores fundadas en hechos ciertos, se solicita que no se de validez a la adjudicación del PROPONENTE ELVER LEONARDO RAMÍREZ ARIAS, por incumplimiento a lo reglado en el Pliego de Condiciones; Estudios Previos y demás documentos, pues se encuentra viciada la adjudicación por haber incurrido en una causal de rechazo.

Igualmente se debe afirmar con certeza que LA UNIÓN TEMPORAL OLD PROVIDENCE, ha cumplido y superado el proceso licitatorio, por consiguiente, se hace acreedora a la adjudicación por estar a tono con los principios de transparencia señalado en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que regula la contratación estatal, pero además con las particularidades específicas del pliego de condiciones.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una entidad que en virtud de los Principios Contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes de la materia, fija las condiciones de los procesos que se surten; así mismo es preciso indicar, que cada procedimiento contractual cuenta con etapas perentorias y preclásicas que buscan asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

En el portal de contratación se encuentran publicadas todas las actuaciones adelantadas por la Entidad que culminaron con la adjudicación del contrato, las mismas se encuentran motivadas y justificadas en los requisitos del pliego de condiciones. Las reglas de este documento son taxativas, es decir que las mismas no dan lugar a interpretaciones subjetivas, y con fundamento en el principio de selección objetiva las ofertas fueron evaluadas, se garantizaron las etapas procesales a los oferentes para ejercer su derecho a defensa y debido proceso y todo ello culminó con la expedición del acto de adjudicación en desarrollo de audiencia pública.

La entidad ha actuado con transparencia y sujeción a las reglas de la contratación estatal y de los pliegos de condiciones, por consiguiente, se procederá a realizar las siguientes consideraciones respecto a la solicitud presentada, así:

El comité evaluador encargado de realizar la ponderación de las ofertas económicas de los proponentes habilitados, al realizar la verificación de la misma concluyeron que la oferta presentada por el proponente EVER LEONARDO RAMIREZ ARIA cumplía con lo exigido por la entidad, asignándole el puntaje que correspondía de conformidad con la fórmula señalada en el proceso de selección. Ahora bien, respecto a lo señalado respecto a un presunto cambio en la especificación del nombre del ítem 5.02 de la oferta económica resulta pertinente precisar que no evidenciaron un cambio o modificación de los ítems de la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el formulario.

Ahora bien, para aclarar el aspecto en materia a la oferta económica es menestertener en cuenta las siguientes definiciones expuestas por el decreto 1082 del 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional"* de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.*** *Los estudios y documentos previos* ***son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato****. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidadde selección. (Negrilla fuera del texto)*
>
> *(…)*
>
> *1. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.3.*** *Pliegos de condiciones. Los pliegos de condicionesdeben contener por lo menos la siguiente información:*
>
> *(…)*
>
> *2. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.*

Como sustento jurídico al tenor de la norma en cita se deja claro que, los estudios previos son el soporte para proyectar las causales de rechazos, las enunciadas en el pliego de condiciones definitivo son las que tienen sustento derechazo, con lo cual en ninguna causal del documento descrito especifica que losvalores unitarios cumplan con la causal expuesta.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidadesrespecto al alcance del pliego de condiciones y su naturaleza, para lo cual traemos a colación así:

> "*El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapaprecontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si elproceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el*

correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del contratista."[1]

"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobreel cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contratoo con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta omaterializa los principios de planeación contractual y de trasparencia, comoquieraque su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concursode méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). Enesa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapasdel trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participaren la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicadopara colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes."[2]

PLIEGO DE CONDICIONES - Sobre él se diseña, estructura y concreta el proceso contractual de la administración pública / PLIEGO DE CONDICIONES - Prevalecesobre el contrato.

"Al respecto, esta Sala ha puntualizado: "La Sala ha considerado que el pliego esla ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos yobligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar librementesus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. Ahora bien, para precisar el alcance de esta orientación jurisprudencial, conviene tener en cuenta que, en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección."[3]

---

[1] Sentencia del Consejo de Estado, expediente 12344 del 3 de mayo de 1999.

[2] Sobre el tema consultar sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, exp. 12344

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y consultar de la Sección Tercera, sentencia del1 1 de noviembre de 2009, exp. 17366

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

Ahora bien, respecto a la selección de la oferta más favorable por partede la entidad, el Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2.*** *Ofrecimiento más favorable. La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.*
>
> *En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debedeterminar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta deacuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:*
>
> *4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico oeconómico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.*
>
> *La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relacióncosto-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada lametodología anterior tenga el resultado más bajo.*
>
> *La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejorrelación costo-beneficio y suscribir el* ***contrato por el precio total ofrecido."****(Negrilla fuera del texto)*
>
> Por consiguiente, teniendo en cuenta el ***ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.2.*** *Ofrecimientomás favorable. En su numeral cuarto, tercer inciso* la entidad en relación costo – beneficio considero suscribir el contrato con el oferente al cual se adjudicó enla audiencia por el precio total ofrecido por el mismo, dejando claro que se actúadentro del marco de la ley y en total transparencia.

El capítulo 2 disposiciones especiales del sistema de compras y contratación pública sección 1 modalidades de selección subsección 1 licitación pública, másexactamente el artículo ***2.2.1.2.1.1.2 señala lo siguiente***:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.1.1.2. *Audiencias en la licitación. En la etapa de selecciónde la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de Riesgos, y b)adjudicación.* ***Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos."*** *(Negrilla fuera del texto)*

Se deja por sentado que la audiencia de riesgo se realizó y ningún interesado solicito precisar contenido y alcance de los pliegos de condiciones en esa etapa procesal. Y sigue expresando la norma en cita lo siguiente.

"La Entidad Estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y horaestablecida en el Cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

1. *En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la Entidad Estatal a las observaciones presentadas respecto delinforme de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de laEntidad Estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar,* ***la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado."*** *(negrilla fuera del texto).*

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

Aspecto que se cumplió por parte de la entidad a cabalidad con lo establecidoy se dieron las respuestas a las observaciones formuladas por los oferentes de conformidad con lo señalado en el acta de audiencia que se encuentra publicada en el SECOP.

2. *La Entidad Estatal debe conceder el uso de* ***la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.*** (negrilla fuera del texto).

De igual manera este numeral se cumplió con total rigurosidad de conformidadcon el acta de audiencia publicada en la plataforma del SECOP II.

Por último, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la sección tercera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, radicado No. 12037, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ:

> "*Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades, lo cual se logra, según la doctrina, cuando concurren los siguientes aspectos: -Las condiciones deben ser las mismas para todos los competidores. -Debe darse preferencia a quien hace las ofertas más ventajosas para la Administración. Dromi, citando a Fiorini y Mata, precisa que el trato igualitario se traduce en una serie de derechos en favor de los oferentes, cuales son: -Consideración de su oferta en competencia hasta el acto de apertura de los sobres; -acceso a las actuaciones administrativas en las que se tramita la licitación; -tomar conocimiento de las demás ofertas luego del acto de apertura; -que se le indiquen las deficiencias formales subsanables que pueda contener su oferta; -que se lo invite a participar en la licitación que se promueve ante el fracaso de otra anterior. Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas." En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas*."

IV. ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece: "*Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

La situación propuesta por el solicitante nos ubica en la primera de las causales de revocación de los actos administrativos, por cuanto se hace necesario ahondar en ello.

Acerca de la acción mediante la cual la propia Entidad revoca sus propias actuaciones la Corte Constitucional ha expresado en Sentencia SU-050-2017 lo siguiente:

> "*5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010 esta Corporación consideró: "por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede*

brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interes particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (…) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado"

Por otra parte, el Consejo de Estado en Sentencia del proceso radicado 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346) dispuso:

"(i) Revocabilidad excepcional del acto de adjudicación

Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9o de la Ley 1150, que dispone, en su inciso tercero, lo siguiente:

"Artículo 9o. De la adjudicación. (...) (...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

(...)" (Resalta la Sala).

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 201515, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 1 de marzo de 2006, expediente 14576; del 12 de noviembre de 2014, expediente 27986, y del 14 de septiembre de 2016, expediente 51045, entre otras.
15 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptos 2260 y 2264 del 10 de agosto y el 27 de agosto de 2015, respectivamente.

Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al cual remite el artículo 9o de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad",

cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado, de vieja data, sobre la obligatoriedad y la irrevocabilidad del acto de adjudicación. Así, por ejemplo, en sentencia del 13 de junio de 201116, la Sección Tercera sostuvo:

"... el acto de adjudicación supone -desde una faceta positiva- la selección y por lo mismo la aceptación de la oferta que se estima la más conveniente y favorable con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones y –desde una faceta negativa- la no adjudicación a los otros proponentes.

Sin embargo, conviene precisar que el acto de adjudicación, en tanto por él se acepta la oferta del oferente favorecido y se concluye el procedimiento licitatorio, en el derecho nacional aunque no perfecciona el vínculo jurídico en tratándose del contrato estatal, es presupuesto sine qua non para la ulterior celebración del respectivo contrato, como que crea la obligación tanto para la administración como para el adjudicatario de elevar a escrito el acuerdo de voluntades.

De modo que la suscripción no es sino la formalización de la voluntad administrativa de la entidad licitante expresada a lo largo de ese proceso y de la del co-contratante que formuló la oferta seleccionada, en lo que Alessi llama "fase integrativa"18, con el fin de lograr el perfeccionamiento del contrato en los términos del artículo 41 de la Ley 80. Con esta perspectiva, el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007 establece que el

16 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de junio de 2011, expediente 19936.

17 "[14] Aunque en otras latitudes se entiende que por la adjudicación se perfecciona y celebra el contrato (De las Solas Rafecas, José Maria, Contratos administrativos y contratos de derecho privado de la administración, Madrid, Tecnos, 1990, p.166), en tanto este sólo existe jurídicamente cuando la autoridad pública competente ha tomado su decisión de celebrarlo, poniendo su firma y notificando la decisión de adjudicarlo (Jeze, Gaston, Principios Generales del Derecho Administrativo, Tomo IV, Buenos Aires, Depalma, 1950, p. 113). O lo que es igual, luego de la adjudicación el vínculo contractual queda perfeccionado, restando solamente la notificación al interesado (Sayagues Laso, Enrique, Tratado de derecho administrativo, tomo I, Montevideo, 1974, pp. 565 y 566).En definitiva, en derecho comparado la adjudicación debe notificarse al proponente cuya oferta se acepta, momento desde el cual el contrato queda concluido sin necesidad de ninguna otra formalidad (Berçaitz, Miguel Angel, Teoria general de los contratos administrativos, Buenos Aires, Depalma, 19080, p. 328)".

18 "[15] Alessi, Renato, Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Bosch, 1970, p. 292".

acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.19

Así lo había reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación: "Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos

derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal".

Por manera que, el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones, entre otros, directamente entroncados con la celebración misma del negocio jurídico". (Se destaca).

En el mismo sentido, la referida sección explicó lo siguiente, en sentencia del 13 de mayo de 201521:

*"...**4.1. Acto de adjudicación***

Es un acto administrativo por medio del cual se produce la escogencia del futuro contratista y que justifica todo el proceso de selección que inició con el acto de apertura del proceso de selección. Esta manifestación de voluntad debe materializarse a través de un acto motivado... A partir de la notificación de la Resolución de Adjudicación, nacen obligaciones y derechos correlativos entre la Administración y el futuro contratista. Así lo ha reconocido, de antaño, la jurisprudencia de esta Corporación:

...Los efectos de la adjudicación son bien conocidos, como que se ha afirmado constantemente que, desde que ella se comunica, surge entre adjudicatario y adjudicante una situación contentiva de mutuos derechos y obligaciones, y de la que el contrato no viene a ser sino la forma instrumental o el acto formal"22.

Véase como el acto administrativo de adjudicación produce una serie de consecuencias jurídicas respecto de las partes intervinientes en el procedimiento de selección: i) el derecho subjetivo del adjudicatario, como situación excluyente para contratar con el Estado; ii) deber jurídico correlativo del licitante de contratar con el adjudicatario - irrevocabilidad de la oferta; iii) mantenimiento inalterable de los pliegos de condiciones o términos de referencia, entre otros, directamente relacionados con la celebración misma del negocio juridico23.

(...)

Al respecto, debemos remitirnos a lo afirmado en líneas anteriores cuando la Sala manifestó que una vez se ha proferido el acto o resolución de adjudicación, surge el deber correlativo entre la Administración y el adjudicatario de celebrar y perfeccionar el contrato, por lo que dicha manifestación de voluntad no puede ser revocada de forma unilateral por la Administración. En efecto, el acto de adjudicación, en los términos del numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993... es irrevocable, evidenciándose, entonces, una ilegalidad dentro de la actuación, pues la

19 "[16] El ordinal 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 en este punto tenía una previsión idéntica".
20 "[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de enero de 1975, exp. 1503, C.P. Gabriel Rojas Arbelaez".
21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 28647.
22 "[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de enero de 1975, exp. 1503, C.P. Gabriel Rojas Arbelaez".
23 "[16] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de junio de 2011, exp. 19.936, C.P. Ruth Stella Correa Palacio".

Administración no podía revocar de forma unilateral un acto administrativo de carácter particular y concreto, sin el consentimiento del beneficiario24." (Subrayas añadidas).

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

Ahora bien, del recuento legal y jurisprudencial efectuado hasta ahora en relación con el acto de adjudicación del contrato estatal, se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9o de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato."

Concepto 4201814000009016 de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

"Problema Jurídico

¿Qué causales existen para revocar el acto administrativo de adjudicación? ¿En caso de que se interponga la revocatoria directa contra el acto administrativo de adjudicación, y la Entidad encuentre que adjudicó mal al proponente ganador, y que era otro proponente, debe solicitar el consentimiento al adjudicatario para revocarlo, antes de celebrar el contrato estatal?

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las autoridades deben revocar su acto administrativo, 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el; o 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el acto administrativo de adjudicación se aplican las mismas causales de revocatoria directa mencionadas anteriormente, y también en virtud de la Ley 1150 de 2007 este puede ser revocado si sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, es decir que existen dos causales adicionales.

Sin embargo, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoria,no podra ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los haya oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

2. La misma Ley a continuación dicta: "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandara sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitara al juez su suspensión provisional."

3. De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

4. Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario sólo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

5. En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado.

6. Sobre el particular el Consejo de Estado ha considerado: "i) en vigencia de la Ley 80 de 1993 el acto de adjudicación era, sencillamente, irrevocable; ii) pero en vigencia de la Ley 1150 esta idea cambió, porque es teóricamente irrevocable, pero en la práctica revocable casi en los mismos casos en que lo regulaba el CCA. para cualquier otro acto administrativo particular favorable –pero por aplicación de las causales de la Ley 1150-; y iii) con la Ley 1437 de 2011 cualquier acto administrativo particular favorable es irrevocable –salvo consentimiento del titular, pero el de adjudicación quedó sujeto a la norma especial que lo regula –la Ley 1150-, de manera que tiene más supuestos de revocabilidad que los del común de los actos administrativos favorables.""

Por último, la procedibilidad de la revocatoria directa del acto de adjudicación está definida en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:

"***Artículo 9°***. *De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
*El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior****, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993****.*
Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."

En primer lugar, la procedencia de la revocatoria está limitada a que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo se llegasen a comprobar alguna de las causales para su aplicación, sin embargo, para el caso en estudio, en la fecha en que fue presentada la solicitud de revocatoria directa por parte del recurrente, la Entidad Había suscrito el contrato adjudicado con el proponente al que se le adjudicó.

SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el ***Artículo 93. Causales de revocación****. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

Por su parte, ***el Artículo 95 ibídem,*** *señala:* ***Artículo 95. Oportunidad****. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Por otra parte, el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007 establece: ***Artículo 9°.*** *De la adjudicación. (…) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993*.

La ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 establece: 12. (…) *En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa*.

Y también que: "*En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "… permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad*…", del interés público o de derechos fundamentales." A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección LP-DTCA-001-2023 no encontró *actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad*…", del interés público o de derechos fundamentales que corregir mediante la facultad de auto tutela, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de adjudicación del contrato estatal ha realizado la entidad.

V. CONCLUSION.

Que en este sentido, una vez verificadas las causales para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y efectuada la revisión de las actuaciones que precedieron a la expedición de la Resolución de adjudicación cuya revocatoria se solicita, este Despacho no encuentra fundamento para acceder a la petición, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de alguna de las causales que conforme a la ley justifican la revocatoria directa de un acto administrativo y por el contrario la decisión adoptada mediante Auto No. 178 de 28 de junio de 2023, se efectuó bajo el régimen jurídico propio del ámbito de la contratación estatal y con sujeción estricta a lo estipulado en el Pliego de Condiciones y Adendas del Proceso de Selección.

Aunado a lo anterior, por tratarse del acto de adjudicación que crea una situación concreta, como es el derecho que tiene el adjudicatario al suscribir el contrato y no habiéndose presentando hecho alguno que pueda generar un vicio en la expedición, mal haría PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE, sin contar con la autorización del proponente elegido revocar el acto de adjudicación.

"*Mediante la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa contra el auto No. 178 del 28 de julio de 2023, a través de la cual se adjudica el Proceso de Selección del proceso de Licitación Pública N°LP-DTCA-001-2023*"

Entonces, encontramos que no existen los antecedentes fácticos para probar que existe causal de revocatoria del acto de adjudicación, la solicitud de revocatoria no demuestra razones objetivas que evidencien irregularidades en la formación del acto y en consecuencia no se aprecia encuadramiento a ninguna de las causales de revocatoria de los actos administrativos, esto, en razón a que esta entidad empleó todos los instrumentos jurídicos disponibles para garantizar un proceso público, transparente y eficiente, logrando con ello que se escogiera la oferta que cumpliera a cabalidad con lo establecido en el pliego de condiciones y presentara la oferta más favorable.

En virtud de todo lo anterior y como el acto de adjudicación es irrevocable, salvo que "*dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales*", queda descartada de plano la existencia de una causal de revocatoria directa pues, ninguno de los dos supuestos se presentó, por lo tanto, la conclusión no es otra que declarar la improcedencia de la solicitud de la solicitud de revocatoria del Auto N° 178 del 28 de junio de 2023 "*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA NO LP-DTCA-001-2023",* que tiene por objeto: "***Realizar la adecuación de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, en la Isla de Providencia y Santa Catalina*.".**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente, no se accede a la solicitud de revocatoria directa del Auto Nº 178 de 28 de junio de 2023, a través del cual se adjudicó el proceso de Licitación Pública N° LP-DTCA-001-2023 que tiene por objeto: ***"Realizar la adecuación de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Old Providence Mc Bean Lagoon, en la Isla de Providencia y Santa Catalina."***

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La notificación electrónica ha de proceder conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Firmado digitalmente por GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2023.08.31 10:07:15 -05'00'

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe

Proyectó: María Angélica Sierra Venera, Abogada Contratista DTCA
Revisó: Lixardo Ballesteros C. – Asesor Contratista DTCA
Aprobó: Hernán Suarez Bula – Coordinador Grupo Interno de Trabajo.